



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 006
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Fernando Antonio Mojica Páez, C.C. 13'954.769
Accionado	Secretaría de Movilidad de Bello
Radicado	05001 40 03 021 2022 01128 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Decisión: Confirma. Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad , consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un Perjuicio Irremediable), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, <u>y se advierte que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba</u> , su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas <i>ut supra</i> mencionadas.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Fernando Antonio Mojica Páez, identificado con C.C. 13'954.769, en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 13 de diciembre de 2022, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Secretaría de Movilidad de Tránsito y Transporte de Bello Antioquia.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad accionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e información. En síntesis, el accionante precisa que *“...se adelantó en su contra tramite contravencional por la presunta comisión a las infracciones de tránsito, con ocasión al comparendo No. D0508800000034688713, Fechado del pasado 22/05/2022/”*. Que, en el marco de dicho trámite, le llegaron *“...constantes mensajes de texto que llegaban a su equipo celular, instándolo a cancelar una suma dineraria por concepto de infracciones a las normas de tránsito, la cual esté desconocía y no a través de citación formal a diligencia de notificación personal, conforme lo dispuesto en el artículo octavo (08) de la Ley 1843 de 2017”*.

Lo anterior, puntualmente señalando *“...que la citación a diligencia de notificación personal no se dio en debida forma, ni dentro del término establecido inicialmente por el legislador, o por lo menos así lo ha advertido (...), al no aportarse constancia alguna por la entidad accionada”*.

En consecuencia, poniendo de presente que se han suscitado, de contera, un sinnúmero de irregularidades en contra del aquí accionante de índole procesal, verbigracia no informarle que para el trámite inherente a la sanción impuesta le asiste el derecho a un abogado, no brindarle respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto, acude a la acción de tutela a fin de que le sean amparados los derechos fundamentales incoados y, consecuentemente se le ordene a la aquí accionada proceda a revocar *“...de la plataforma del Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, (Simit); el comparendo identificado con el No: D0508800000034688713; desvinculando de tal plataforma”* al aquí accionante y, además (se sintetiza lo farragoso y extenso de lo pretendido), cese la vulneración del derecho de información –petición-, del aquí accionante, brindando la respectiva respuesta de fondo ante el derecho de petición interpuesto el 25 de octubre de 2022.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 29 de noviembre de 2022 en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia.

Encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad de Bello Antioquia**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos. Delanteramente –y únicamente-, precisando que ya se le brindó respuesta al derecho de petición interpuesto por el aquí accionante (anexando dicha respuesta), la accionada, sin

pronunciarse frente a los demás hechos puestos en conocimiento, solicitó fuera declarada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, el Juzgado A quo, enmarcando su decisión en el principio de subsidiariedad y el derecho de petición, categóricamente advirtió *“...que tras el análisis la contestación conocida durante el trámite de esta acción constitucional, ésta no resuelve de fondo la petición objeto de debate, toda vez que omite pronunciarse sobre la totalidad de los documentos obrantes en el expediente del trámite contravencional”*. Respecto de lo cual determinó amparar tal derecho, aseverando *“...que la respuesta emitida por la parte pasiva sea clara, concreta y de fondo, de conformidad con lo ya expuesto”*.

De otro lado, frente *“...a la revocatoria del acto administrativo sancionatorio, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto [manifestó el A quo] que para el asunto objeto de examen la tutela deviene improcedente, ello, por contar la parte actora de la acción tuitiva con otros medios de defensa judicial idóneos”*, denegando la acción de tutela en este aspecto puntual.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo. Reiterando todos y cada uno de los argumentos expuestos, alusivos al debido proceso administrativo, precisó que, claramente, *“...puso de presente la imposibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que la A quo emitiera pronunciamiento al respecto; unido a que cabe preguntarnos, ¿cómo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a una decisión que ni siquiera cuenta con fecha de realización o ejecutoria?”*.

Además, insistiendo en que, con su decisión, *“...la A quo, no satisfizo suficientemente, la protección, salvaguarda y prevalencia del núcleo esencial del derecho de orden legal y constitucional al debido proceso administrativo, en punto al principio de legalidad y derecho de defensa y contradicción que ha debido observarse en el caso concreto”*.

Por lo cual, se solicitó fuera revocada la decisión de primera instancia y en su lugar fueran acogidas las pretensiones respectivas.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 19 de diciembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se

profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de Tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de su procedibilidad, en reiterada Jurisprudencia, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con el **Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos (verbigracia, Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**. Principio consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, esto es evidenciando una palmaria inactividad, se itera, transgrediendo el Principio de Subsidiariedad, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto las Resoluciones Sancionatorias (tal cual el caso concreto), revisten un verdadero valor administrativo, efectivamente resultan pasibles de las acciones administrativas *ut supra* mencionadas.

En el marco del **Principio de Subsidiariedad**, cabe decir que dicha doctrina jurisprudencial se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015, Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC); Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-05340-01(AC), Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 1 de febrero de 2018, Rad. 25000-23-42-000-2017-04143-01(AC).

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, *“Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control”*².

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza concluir, a guisa de silogismo, que, si *“La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente *“...hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”*, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Ahora bien, en lo tocante con los **Actos Administrativos y las Acciones Administrativas correspondientes**, este Despacho trae a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión, en cuya providencia trató ampliamente el carácter de acto administrativo de las

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

resoluciones proferidas por las autoridades de tránsito y transporte, el cual señaló, *“...en línea con los distintos pronunciamientos que el Consejo de Estado” ha proferido sobre este tema (...), la postura mayoritaria de éste Órgano establece que las sanciones producto de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito adquieren un verdadero valor como acto administrativo, susceptible de control ante esta jurisdicción, toda vez que, es una declaración unilateral de la voluntad del Estado- en este caso a través de la Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Espacio Público del Municipio de Tunja-, expedidas en ejercicio de las funciones administrativas”, dadas por el Código Nacional de Tránsito”, función que reitera su carácter en el capítulo III de la Ley 1696 de 2013”³.*

Como colofón de todo lo anterior, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no se hayan desplegado todos los mecanismos legales para controvertir la presunta vulneración y/o menos se haya demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un **Perjuicio Irremediable** o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, por ejemplo, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela, se itera, en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos, las consecuencias se traducirán en la no procedencia de la pluricitada acción constitucional, conllevando a que la única vía correspondiente esté demarcada por el sendero de la acción administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio *“onus probandi incumbit actori”* en materia de Acción de Tutela, *“...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”*⁴.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas *“...situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...)* Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Tercera de Decisión. Rad. 15001 3333 003 2017 00200-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél⁵.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación enarbolada por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia en sus motivaciones, en síntesis, en cuanto a la ausencia de amparo del derecho al debido proceso administrativo, argumentando para ello, esencialmente, que se encuentra desprovisto de las acciones administrativas para controvertir las sanciones contravencionales impuestas, mayormente, por falta de notificación efectiva de las mismas, razón por la que solicita la revocatoria del fallo de primera instancia en dicho sentido.

En tal sentido, debe avizorarse que la decisión sujeta a escrutinio será completamente confirmada.

Prima facie, en lo tocante con el derecho de petición, no obstante, el mismo fue amparado, cabe señalar que efectivamente la accionada no dio cumplimiento a los estándares que el derecho de petición impone, por lo que quedará por cuenta del A quo valorar que, el cumplimiento allegado en primera instancia y con posterioridad al fallo, se adecue a dichos estándares, en el evento en que el accionante interpusiese un incidente de desacato.

Ahora bien, en lo pertinente con las discrepancias formuladas por el aquí accionante, concretamente en el marco del derecho fundamental al debido proceso particularmente en su dimensión administrativa, cabe indicar que, examinados los argumentos y hechos traídos a cuento por el accionante en contrapeso del marco jurídico constitucional que gobierna la acción de tutela, mecanismo prevalentemente residual y subsidiario, como bien lo esbozó el A quo –cuya argumentación se encuentra jurisprudencialmente respaldada–, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional⁶ que hubiere certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, únicamente invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), o siquiera mencionado, perjuicio que, a su vez, repercutiera afectando, verbigracia, su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que cancelar por concepto de las

⁵ Ibídem

⁶ *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sanciones contravencionales y que, consecuentemente, permitiera soslayar o superar el principio de subsidiariedad en materia de acción de tutela.

En ese orden de ideas, *a contrario sensu* lo expuesto por el impugnante, esto es, “...*que la citación a diligencia de notificación personal no se dio en debida forma, ni dentro del término establecido inicialmente por el legislador, o por lo menos así lo ha advertido (...), al no aportarse constancia alguna por la entidad accionada*”, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho, en efecto, en lo concerniente con el término prescriptivo y/o de caducidad de que tratan las acciones de índole administrativa inicialmente reseñadas, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, este únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia señalada *ut supra*, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 13 de diciembre de 2022, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablando las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que el mismo plantea de cara a eludir la subsidiariedad), tanto la validez de la multa impuesta, como de un eventual cobro coactivo, así como de las notificaciones realizadas presuntamente en contra del debido proceso administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. D E C I S I Ó N

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 13 de diciembre de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D